

REPOSICIÓN - RAD. 2023-00233

Juan Andres Fierro <juan_andresff@hotmail.com>

Vie 21/07/2023 12:18 PM

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (502 KB)

recurso de reposición.pdf; Solicitud caución judicial.pdf;

SEÑOR JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

DEMANDANTE: EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD COMUNERA

DEMANDADO: URBANOVA S.A.

RADICADO: 2023-00233

JUAN ANDRÉS FIERRO FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.427.301 de Bogotá y Tarjeta Profesional 292.581 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado de la sociedad Urbanova S.A. me permito de manera respetuosa interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Cordialmente,

JUAN ANDRÉS FIERRO FERNÁNDEZ

CEL. 316 481 0808

SEÑOR
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

DEMANDANTE: EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD COMUNERA
DEMANDADO: URBANOVA S.A.
RADICADO: 2023-00233

JUAN ANDRÉS FIERRO FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.427.301 de Bogotá y Tarjeta Profesional 292.581 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado de la sociedad Urbanova S.A. me permito de manera respetuosa interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El pasado lunes 17 de julio de 2023 se remitió acta de notificación personal al correo electrónico del Despacho y el martes 18 de julio de 2023 se remitió el acceso al expediente digitalizado por lo que el recurso se radica en término.

II. FUNDAMENTOS

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso los requisitos formales del título ejecutivo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. En este orden de ideas se expondrá de manera detallada los motivos por los cuales las facturas que pretenden ejecutarse poseen defectos formales que impiden continuar con la ejecución propuesta:

La factura electrónica es un documento que debe reunir los requisitos generales de los títulos valores y otros específicos exigidos legalmente. Para el efecto, el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 establece los requisitos que debe reunir la factura so pena de que carezca el carácter de título valor:

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura*. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 2245 de 2015 definió la factura electrónica como título valor de la siguiente manera:

Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.

Paso seguido, en el artículo 4 reguló el acuse de recibo de la factura electrónica de la siguiente manera:

Artículo 4°. Acuse de recibo de la factura electrónica. *El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 establece la manera en que procede la aceptación tácita de las facturas electrónicas de la siguiente manera:

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.***

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia **Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

Igualmente, estableció que para que una factura de venta pueda ser título valor debe cumplir una serie de requisitos técnicos y comerciales, así como registrarse en la plataforma RADIAN y validada por la DIAN de la siguiente manera:

12. Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): *Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.*

En similares términos la resolución 42 de 2020 expedida por la DIAN en su sección 5 señaló los parámetros para la expedición de la factura electrónica de venta indicando que se entiende cumplido el deber formal de expedir factura cuando la misma se entrega al adquirente en la forma señalada en el numeral primero o segundo del artículo de dicha resolución por lo que quien pretende el cobro de factura una electrónica debe, no solo entregarla al adquirente en el correo dispuesto para ello sino **que debe asegurarse que haya sido efectivamente recibida por este.**

Para el caso en concreto, resulta absolutamente claro que el demandante no acreditó todos los ítems necesarios para que las facturas electrónicas sean validadas como título valor, como lo son, **la confirmación de recepción de la factura por parte del adquirente del servicio** y su **inscripción en el RADIAN** tal y como lo exige la ley por lo que el título ejecutivo objeto de cobro presenta defectos formales que no pueden ser pasados por alto.

En este orden de ideas, le solicito de manera respetuosa se sirva revocar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Andrés Fierro Fernández', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN ANDRÉS FIERRO FERNÁNDEZ

C.C. 1.015.427.301 de Bogotá

T.P. 292.581 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

DEMANDANTE: EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD COMUNERA
DEMANDADO: URBANOVA S.A.
RADICADO: 2023-00233

JUAN ANDRÉS FIERRO FERNÁNDEZ actuando en calidad de apoderado de la sociedad Urbanova S.A. me permito solicitar de manera respetuosa se sirva ordenar **PRESTAR CAUCIÓN** en aras de que se levanten las medidas cautelares decretadas en contra de mimandante de la siguiente manera:

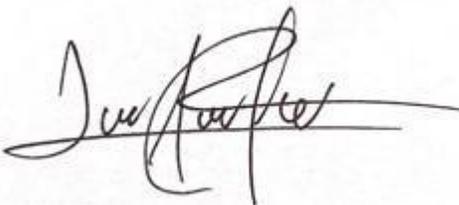
I. FUNDAMENTOS

En el hipotético e improbable escenario en que el Despacho considere que debe mantener el auto que libró mandamiento de pago, le solicito de manera respetuosa ordene prestar caución en aras de que se levanten las medidas cautelares decretadas de acuerdo a lo siguiente:

El numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso¹ establece que los embargos y secuestros podrán levantarse cuando el demandado preste caución para garantizar lo que se pretende.

En este orden de ideas, le solicito de manera respetuosa se sirva ordenar prestar caución en aras de obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Cordialmente,



Juan Andrés Fierro Fernández
C.C. 1.015.427.301 de Bogotá
T.P. 292.581 del C. S. de la J.

¹ Artículo 597: Levantamiento del embargo y secuestro: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas.